

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 11001310501520190077200, informando que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte actora se exonere al demandante del valor fijado por concepto de agencias en derecho, con fundamento en que el demandante es una persona de la tercera edad que actualmente atraviesa por dificultades económicas, conforme lo dispuesto en auto de fecha 18 de agosto de 2022.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Debe tenerse en cuenta, además, que el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se reglamentan las tarifas de las agencias en derecho, no obligan al fallador a fijar el monto fijo indicado en la norma, sino que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, el juez fijará el valor de las agencias en derecho sujetándose a los topes establecidos.

En el caso bajo examen, el Juzgado señaló la suma de \$908.526 por concepto de agencias en derecho de primera instancia y \$0 por agencias en derecho de segunda instancias y expensas del proceso, indicando que el Acuerdo 1887 de 2003 señala que para los procesos ordinarios de primera instancia el Juez podrá señalar hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Al respecto, si bien el apoderado de la parte actora indica que el demandante atraviesa dificultades económicas, dicha situación no fue probada en el expediente, puesto que no se arrimó tan siquiera un documento que probara su dicho, sumado al hecho que al demandante no le fue concedido amparo de pobreza.

En consecuencia, no se repone el auto atacado por la parte actora, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$908.526, por cuanto la suma señalada se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la normatividad aplicable y corresponde a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la demandada, como quiera los porcentajes estimados según el Acuerdo 1887 de 2003, son rangos máximos y no un porcentaje de aplicación para todo rango de condena, pues dichas sumas son a criterio del Juez de conocimiento donde se cursa el proceso.

Por lo anterior, se concede el recurso de apelación interpuesto ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en el efecto suspensivo.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

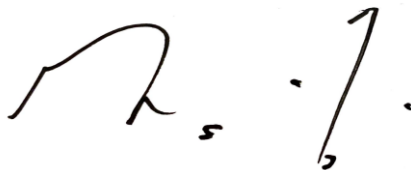
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en el efecto suspensivo.

En firme, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NPP

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be04744d90076114d9c1fe0927e066a8fb47deef360ba1a6a4c6120638f93**

Documento generado en 20/10/2022 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>